

Ciudad de México, a 23 de abril de 2021

Expediente: CNHJ-MOR-645/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Dionicio Olivares Moctezuma
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 22 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva el presente procedimiento, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Elizabeth Flores Hernández', written over a horizontal line.

Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 22 de abril del 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-645/2021

ACTOR: DIONICIO OLIVARES MOCTEZUMA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-MOR-645/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. DIONICIO OLIVARES MOCTEZUMA**, en su calidad de supuesto aspirante a la Candidato a Regidor Propietario por el principio de mayoría relativa del municipio de Cuernavaca, Morelos por MORENA, mediante el cual controvierte la relacion de solicitudes de registro internos para la selección de candidaturas para regidores del municipio de Cuernavaca, Morelos.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha **02 de abril del año en curso**, se recibió en la sede nacional de nuestro partido político el oficio **TEEM/SG/229-21**, asignándosele el número de folio 3074, mediante el cual se notifica a esta H. Comisión del acuerdo plenario de reencauzamiento emitido en el expediente **TEEM/JDC/68/2021** dictado por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante el cual se reencauza el medio de impugnación presentado por el **C. DIONICIO OLIVARES MOCTEZUMA** presentado ante el tribunal en cita en fecha 31 de marzo de 2021.
- II. Que en fecha **03 de abril del 2021** esta Comisión Nacional, emitió y notificó a las partes el acuerdo de admisión correspondiente mediante el cual se requirió a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** para que en un plazo máximo de 48

horas rindiera un informe circunstanciado.

- III. Que en fecha **siete de abril del 2021**, la autoridad responsable, a través de su representante, el **C. LUIS EURÍPEDES ALEJANDRO FLORES PACHECO** rindió su informe circunstanciado.
- IV. En fecha **09 de abril de 2021**, esta Comisión Nacional dio vista del informe rendido a la parte actora mediante acuerdo de vista, notificado en la misma fecha.
- V. En fecha **10 de abril de 2021** el **C. DIONICIO OLIVARES MOCTEZUMA** desahogó la vista contenida en el acuerdo de fecha **09 de abril de 2021**.
- VI. En fecha **13 de abril del 2021**, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo debe verificarse si el medio de

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

impugnación cumple con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 del Estatuto y 22 del Reglamento.

En relación a este apartado, esta Comisión advierte de oficio una causal de improcedencia, la cual se expone a continuación.

La controversia versa sobre la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de llevar a cabo el proceso de insaculación previsto en el artículo 44 del Estatuto para la selección de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Es decir, el actor controvierte la designación de candidatos a Regidores y Regidoras por el principio de representación proporcional al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Al respecto, el mismo debe sobreseerse en términos de lo establecido en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ, con relación al artículo 23, inciso f), toda vez que el promovente carece de interés jurídico para controvertir el registro de candidatos a regidores y regidoras por el principio de representación proporcional en virtud de que no participó en el proceso de selección de candidaturas por ese principio.

Para mayor explicación, de autos se desprende que el promovente se registró para participar en el proceso de selección de candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa, tal y como se desprende de su solicitud de registro que adjunta como medio de prueba y de la misma Convocatoria que previó la selección de estos cargos únicamente para este principio, tal como se establece de la propia convocatoria:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos (...); y teniendo en consideración que en los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, se elegirán diputaciones al Congreso Local electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y **miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa** (...).*

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

*A los procesos internos para la selección de candidaturas para: (...) y **miembros de los ayuntamientos de elección popular directa** (...) en las entidades federativas de (...) Morelos (...).*

De esta manera se puede advertir que el actor pretende subsanar su derecho a ser postulado como regidor por el principio de representación proporcional, sin haberse registrado de manera formal para estos cargos, pues únicamente se registró para ser seleccionado como candidato bajo el principio de mayoría relativa, por esta razón, al no advertirse que el acto impugnado produzca o pueda producir una afectación individualizada cierta, directa e inminente en el contenido de sus derechos como aspirante derivados de la Convocatoria, en especial el de ser postulados como candidato, no es posible reconocerle interés jurídico para controvertir la lista impugnada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**, que establece que las y los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno en el que participan.

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se sobresee el recurso de queja.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la

presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**